

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la parte demandante en escrito visible a PDF 23 solicita se tenga por notificada conforme a la Ley 2213 de 2022 e la notificación del llamamiento en garantía conforme a la Ley 2213 de 2022 A LA ENTIDAD SURAMERICARANA DE SEGUROS.

Cartago, Valle, agosto 1 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: VERBAL
Promovido: JOSÉ DEYVI MORA contra: CELSIA COLOMBIA ESP
LLAMADO EN GARANTIA:
Radicación: 76147-31-03-001-2021-00171-00
Auto: 1079

En atención a la solicitud visible a PDF 023, este despacho se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que se proceda a notificar la entidad llamada en garantía SURAMERICANA DE SEGUROS.

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal a la entidad LLAMADA EN GARANTIA SURAMERICANA DE SEGUROS, actuación visible en el compaginario virtual en los archivos Pdf No.23, misma que se realizó de manera virtual por el apoderado de la parte accionante, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022.

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i)** afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", **(ii)** "informar la forma como la obtuvo" y **(iii)** presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que la notificación NO SERA DE RECIBO y NO cumple con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, ello en virtud a que en primera medida el histrión que debe adelantar la notificación al llamado en garantía es la parte llamante y no el apoderado de la parte demandante como precipitadamente lo hizo; de igual forma el togado del derecho también APORTÓ, LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR del correo electrónico notijuridico@suramericana.com.co ACUSÓ EL RECIBIDO, o verifico la lectura del correo, también se pasó por alto indicar a los demandados el término del traslado con el que contaban para proceder a contestar la demanda, a su vez no se observa con diafanidad en los actos notificatorios, de igual forma el correo electrónico figura dirigido a la entidad CELSIA COLOMBIA , y no la entidad llamada en garantía que para el caso es SURAMERICANA DE SEGUROS.

También equivoca el apoderado de la parte demandante al indicar a la entidad SURAMERICANA DE SEGUROS , que los términos y la notificación se entenderá surtida al día siguiente de la notificación cuando lo que debió fue informar a la entidad llamada en garantía que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, se dirá por el despacho que la norma es

diáfana al establecer que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma.

El legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por todo lo anterior; este despacho NO ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, la notificación personal a la entidad llamada en garantía SURAMERICANA DE SEGUROS por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

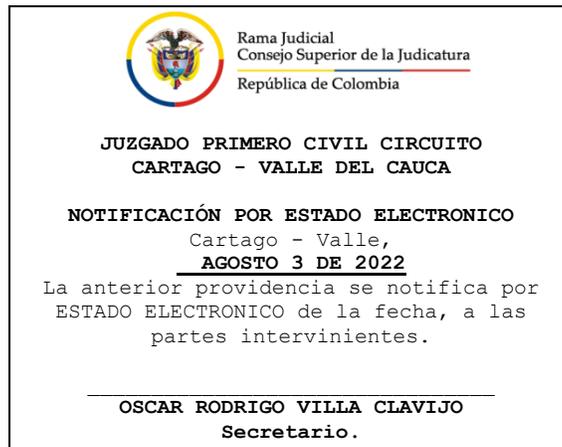
PRIMERO: NO ACEPTAR LA SOLICITUD de tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA A LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTIA SURAMERICANA DE SEGUROS, obrante en el Archivo PDF No. 023 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

OVC



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3cc713503149213dcf44d83b8caeeaa6f05adc06549b03cba97abb107351a9a**

Documento generado en 02/08/2022 09:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>